



INSTITUTO NACIONAL DE PENSIONES
DE LOS EMPLEADOS PÚBLICOS

Ref. 06-2021

INSTITUTO NACIONAL DE PENSIONES DE LOS EMPLEADOS PÚBLICOS, UNIDAD DE ACCESO A LA INFORMACIÓN PÚBLICA. San Salvador, a las ocho horas y treinta minutos, del día veinticuatro de marzo de dos mil veintiuno.

A las catorce horas y cuarenta y seis minutos del día dos de marzo de dos mil veintiuno, se recibió la solicitud de Datos Personales suscrita y presentada de manera presencial por el señor [REDACTED] en la cual requiere la siguiente información:

"Yo [REDACTED] me encuentro realizando un trámite de nombramiento de tutor en la Procuraduría General de la República por mi hermana [REDACTED] ya que ella es mayor incapaz y ambos padres han fallecido, por lo anterior solicito una copia certificada del Dictamen de la Comisión Calificadora de Invalidez para presentar en la Procuraduría y hacer constar la condición de salud de mi hermana y poder seguir con el trámite de tutoría que estoy solicitando para que mi hermana pueda mantener el beneficio de pensión".

Por resolución a las catorce horas con seis minutos, del día cinco de marzo de dos mil veintiuno, la suscrita advirtió que en la solicitud de información interpuesta por la peticionaria no cumple con los requisitos establecidos en el artículo 66 LAIP, 54 de su reglamento y el artículo 72 de la LPA.

De conformidad con las atribuciones dispuestas en las letras d), i) y j) del artículo 50 de la Ley de Acceso a la Información Pública (LAIP), es competencia de Oficial de Información de motivar el contenido de sus actos administrativos, realizar los trámites

necesarios para la localización y entrega de la información solicitada por los particulares, resolver sobre las solicitudes puestas a su conocimiento, y notificar las resoluciones administrativas correspondientes. En virtud de tales atribuciones, la suscrita efectúa las siguientes consideraciones:

FUNDAMENTO DE LA INADMISION DE SOLITUD

Con base al artículo 102 LAIP el procedimiento de acceso a la información deberá respetar las garantías del debido proceso, respetando los principios de legalidad, igualdad entre partes, economía, gratuidad, celeridad, eficacia y oficiosidad. De esta manera, además, la disposición citada establece la hetero-integración entre las normas del procedimiento en esta ley respecto al ordenamiento procesal del Derecho común, concretamente a su vinculación con el artículo 20 del Código Procesal Civil y Mercantil como norma supletoria a todo proceso.

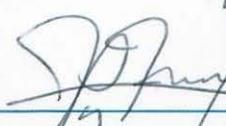
En tal sentido, con base al artículo 278 CPCM en relación con los artículos 53 y 54 del Reglamento LAIP y artículo 72 de la Ley de Procedimientos Administrativos, si el interesado no cumple con las prevenciones efectuadas en el plazo señalado, se dará por terminado el proceso declarándose inadmisibles las solicitudes de acceso. Para el caso en comento, la suscrita advierte que ha transcurrido el plazo por el cual el peticionario debió subsanar los vacíos de fondo, sin que los mismos se hayan efectuado a esta fecha. Por tal motivo, corresponde declarar inadmisibles el requerimiento de información en comento; sin perjuicio que el interesado pueda presentar una nueva en forma sobre los mismos elementos.

Con base a las disposiciones legales citadas y los razonamientos antes expuestos, se **RESUELVE:**

1. **DECLARESE INADMISIBLE** la solicitud de información interpuesta por [REDACTED], por no haber subsanado las prevenciones efectuadas

en su solicitud, sin perjuicio que el interesado pueda presentar una nueva solicitud.

2. NOTIFIQUESE al interesado este proveído en los medios y formas establecidas para tales efectos.



Licda. Jackeline Avóleván
Oficial de Información

